VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (VIGÉSIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas con treinta minutos del siete de mayo de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la vigésima segunda sesión pública de resolución (vigésima presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado en Funciones, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **tres** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **cuatro** juicios generales y **un** juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, Secretaria abogada Talia Julietta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Como lo indica, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio general 44 de este año, interpuesto por la tesorera municipal de Ixtlahuaca, Estado de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local que revocó su oficio dirigido a la séptima regidora, por el que le negó información solicitada: y en efecto, el Tribunal ordenó la entrega de la información.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por la parte actora, el acto reclamado por la regidora sí implica la posible vulneración del derecho a voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que el juicio ciudadano es procedente para conocer de la impugnación y el Tribunal responsable tiene competencia para resolver la controversia que se planteó.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio general 44 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario abogado don Daniel Pérez Pérez, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 99 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que

declaró la incompetencia material respecto del acto relativo a las condiciones físicas de la oficina que ocupa la parte actora, sobreseyó en relación con el agravio relativo a impedirle el acceso a su oficina y declaró infundados los argumentos concernientes a las omisiones.

La consulta propone desestimar por inoperantes los motivos de disenso por tratarse de afirmaciones imprecisas, genéricas y novedosas, aunado a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que si bien la falta de asignación de los recursos humanos y materiales podría afectar el desempeño de las funciones de los integrantes de los ayuntamientos, lo cierto es que, esa falta de recursos debe ser absoluta para actualizar la competencia en la materia electoral, lo cual no sucede en el caso.

Los restantes motivos de disenso se califican de infundados porque su estudio conjunto o separado en sí mismo no causa afectación, aunado a que no existe precepto que obligue a las autoridades jurisdiccionales a examinar en forma conjunta los motivos de inconformidad.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 99 de 2025, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario, abogado don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y el juicio de la ciudadanía 106, turnado a la ponencia de la Magistrada Fernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer orden, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 100 y 106 de este año, ambos juicios presentados por una ciudadana en calidad de candidata a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Michoacán.

En el juicio de la ciudadanía 100 se controvierte la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-71/2025 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ-JIN-

016/2025 en la que se revocó la declaratoria de no procedencia de registro de la actora y en consecuencia se declaró su procedencia.

Por su parte, en el juicio de la ciudadanía 106, se controvierte la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-157/2025 que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ-JIN-20/2025 en la que se decretó el sobreseimiento por la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En primer orden, en el proyecto se propone acumular los juicios dada la conexidad que guardan.

En cuanto al fondo del juicio de la ciudadanía 100, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia objeto de la controversia dado que le asiste la razón a la parte accionante cuando refiere que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un análisis exhaustivo respecto a que no tuvo oportunidad de hacer campaña porque el registro de su candidatura lo obtuvo hasta un día antes de que iniciara la Asamblea electiva; en tanto, el órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación promovido.

En el proyecto se concluye que fue el propio partido quien hizo nugatorio el derecho de la candidatura de la parte enjuiciante a hacer campaña, porque pese a que la negativa del registro fue impugnada con toda oportunidad, el órgano jurisdiccional partidista agotó todo el plazo que existía para hacer campañas para resolver la impugnación sin justificar por qué no lo resolvió dentro de un plazo razonable a efecto de permitir la realización de la campaña en favor de la parte actora.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía 106, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios dado que la materia de este juicio quedó insubsistente con motivo de lo resuelto anteriormente en el diverso juicio de la ciudadanía 100 de 2025.

Así, en el proyecto se propone acumular los juicios, revocar la sentencia TEEM-JDC-71/2025 y declarar la invalidez de la elección y ordenar a la Comisión Electoral para los trabajos de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, Michoacán, dejar sin efectos todos los actos subsecuentes a la

etapa de registro de candidaturas, esto es, el proceso electoral de la elección de mérito, se retrotrae hasta la etapa de campañas y que la referida Comisión Electoral actué conforme a los términos y efectos ordenados en esta sentencia.

En segundo orden, doy cuenta con el juicio general 38 de 2025, promovido por un partido político para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, le atribuyó actos de violencia política de género, le impuso una sanción y decretó medidas de reparación integral.

La ponencia propone revocar en la parte impugnante tanto la resolución del Tribunal Local como el acuerdo de admisión y emplazamiento emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, únicamente en lo que corresponde al partido actor.

Asimismo, se propone vincular al Tribunal responsable y al Instituto Electoral Local para que actúen conforme a los efectos establecidos en el proyecto; lo anterior se sustenta en que, como lo señaló el partido actor, el Tribunal Local fue omiso en analizar en el escrito de alegatos en el que se solicitó la reposición del procedimiento con base en que la autoridad instructora realizó una interpretación incorrecta de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de Fiscalización. Esta misma solicitud de reposición del procedimiento fue planteada ante esta instancia.

Se considera que le asiste la razón al partido actor, ya que dicha resolución únicamente tuvo por acreditado que el partido incumplió con destinar al menos el 50 por ciento del financiamiento público de campaña a sus candidatas postuladas a presidencias municipales en Michoacán, registrando una diferencia de 1.89 por ciento. Sin embargo, en el acuerdo de admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador se le atribuyeron hechos que no coinciden plenamente con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Adicionalmente, de manera oficiosa la ponencia advierte que el partido actor fue emplazado sin que mediara una denuncia previa por parte de las presuntas víctimas.

En el proyecto se considera que este hecho constituye una vulneración grave al debido proceso, esto, en virtud de que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los procedimientos sobre violencia política de género, ordinariamente se requiere que la persona afectada manifieste de forma expresa su voluntad de iniciar una investigación.

La ausencia de dicha manifestación impide jurídicamente tanto la apertura de la instrucción del procedimiento como, en su caso, la admisión de una resolución.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos que se establecen en la propuesta.

En tercer orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 40 de 2025, promovido por un ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación local 1 de 2025 que, entre otras cuestiones, desechó el medio de impugnación presentado por considerar que se actualizó la improcedencia de haber quedado sin materia respecto de un procedimiento especial sancionador local relacionado con presuntas infracciones a la normativa electoral por calumnia.

En la consulta se proponen inoperantes las alegaciones de la parte actora, en virtud de que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que los hechos denunciados que dan origen a la cadena impugnativa ya fueron materia de decisión judicial en el diverso juicio general 39 de 2025.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

En cuarto orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 43 de la presente anualidad, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local 68 de 2025 que, a su vez, revocó un oficio y ordenó a la tesorera municipal del ayuntamiento de Ixtlahuaca que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la

sentencia, entregara a la hoy actora la información en los términos en que se había realizado su solicitud de información.

Se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio dirigidos a controvertir la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para dictar la sentencia controvertida.

Infundados porque, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México sí estudió de fondo el asunto que le fue planteado en la instancia primigenia y sí precisó de qué forma se le vulneraba a la parte actora de la instancia local, su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo e inoperantes porque no controvierten de manera confronta las consideraciones de la responsable. Por último, se propone declarar inoperantes el resto de los motivos de agravio por las razones que se explican en la propuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, en quinto orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 11 de la presente anualidad promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-07/2025 que a su vez confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 42 de este año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y por el que atendió la consulta planteada por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.

Se propone declarar inoperante el agravio planteado por el actor, en el que sostiene que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad al no dar respuesta de manera frontal y directa a los agravios planteados en el recurso de apelación que presentó en contra del acuerdo 42 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo inoperante del agravio radica en el hecho de que el actor se limita a señalar de manera genérica, que la responsable no dio respuesta de manera frontal a la totalidad de los agravios que planteó en el recurso de apelación que se presentó en la instancia local.

A la par, se propone declarar infundado el agravio en el que el partido político actor sostiene que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad, pues se encuentra indebidamente fundado y motivada al declarar infundados sus agravios, particularmente en lo relativo a la aplicación de la figura jurídica de la causahabiencia.

Lo infundado del agravio radica en que la responsable contrariamente a lo sostenido por la parte actora sí fundó de manera correcta la determinación de aplicar, en el presente caso, la figura de la causahabiencia y la sentencia impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motiva, tal y como se explica en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, yo quisiera intervenir, si así se me permite, en el juicio de la ciudadanía 100 y su acumulado, así como en el juicio general 38.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En esos términos, dado que usted fue la primera que solicitó el uso de la voz en el caso del juicio de la ciudadanía 100, le concedo el uso de la voz, Magistrada, por favor.

Adelante.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Solo para hacer un brevísimo comentario en relación con este asunto.

En este asunto lo que se viene combatiendo es una asamblea electiva que se lleva a cabo con el propósito de obtener la elección de quien va a ser el titular de la Secretaría Juvenil Estatal de Michoacán, de un partido político, aduciéndose que aún cuando la persona actora a final de cuentas primero se le había negado su registro y una vez que combate esta determinación el órgano partidista considera que tal negativa fue indebida, la problemática está en que esta resolución se determina notificando a la persona actora aquí el último día que tenía para hacer campaña, esto es, el día anterior a que tuviera lugar esta asamblea electiva y que, como consecuencia de ello, ella no tuvo la posibilidad de dar a conocer su persona y su candidatura.

Derivado de esta situación, es que se considera en el proyecto, y esta es una de las propuestas, es una propuesta que yo me permito adelantar acompaño, es que se viola el derecho de la candidata participante a hacer una campaña y con esto poder dar a conocer su candidatura, lo que me parece que da pie a declarar la nulidad de la elección.

Y la diferencia que yo quiero hacer de este asunto, en relación con el criterio sostenido tanto por esta Sala Regional, como en la propia Sala Superior en otros asuntos, es en aquellos en los que se ha considerado que el posible agotamiento de una cadena impugnativa que traiga como consecuencia que la persona candidata no pueda llevar a cabo una campaña, no constituye una causa de nulidad de elección. Sin embargo, en aquellos asuntos, esto obedece a que a diferencia de lo que acontece en el presente caso donde se trata de una candidatura a un cargo partidista, en los otros, en tratándose de las elecciones por partidos políticos donde lo que se elige son cargos de elección popular, el propio partido político sigue haciendo campaña, más allá de que también continúe haciendo campaña la candidatura con la que se sustituye a la persona a quien se hubiera negado originalmente el registro o no originalmente y sí derivado de algún medio de impugnación.

Sin embargo, es que haya los partidos políticos y, eventualmente, la candidatura que ocupara este lugar, continúan haciendo esa campaña

y eso da la posibilidad de que la ciudadanía conozca cuál es la oferta política por la cual se puede llegar a votar, sin embargo, aquí se trata de una candidatura en la cual es la propia persona, la única, que puede dar a conocer su candidatura. De ahí que me parece que se trata de casos distintos y esto es lo que yo quería exclusivamente resaltar.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Igual, agradeciendo la intención de voto hacia el proyecto de la Magistrada.

Igualmente para destacar, adicionalmente a la cuenta que se ha dado, que básicamente la propuesta que pongo a su consideración, la cual propone invalidar los resultados de la Asamblea electiva para el cargo partidario que ya se ha descrito, así como dejar insubsistentes los demás actos realizados con posterioridad a la campaña electoral cursan, básicamente, por dos aspectos fundamentales:

Uno de ellos que no se le permitió a la parte actora realizar la campaña electoral en tiempo y forma, pues como ya lo destacaba la Magistrada, ante la negativa de su registro para participar y la presentación del medio impugnativo interno, el órgano del partido competente para resolver esta controversia pues prácticamente agotó 9 de los 10 días del plazo normativo con el que cuenta para ello.

No obstante, si bien es cierto que esto en principio, pues sería acorde a su normativa, lo cierto es que existe jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que tanto los órganos partidistas que administran justicia como los propios tribunales locales y desde luego incluida la Sala de este Tribunal, ante la posible afectación de derechos,

pues no estamos obligados a agotar todo el plazo legal o normativo que se prevea para la resolución de los asuntos, puesto que se debe de ponderar y dar prioridad a resolver de una manera oportuna y en un tiempo razonable.

Esto aunado a que también existe jurisprudencia consolidada de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los procesos electorales internos de los partidos políticos son reparables y esto abre la posibilidad a que a pesar de que ya había sido declarada la validez de los resultados y la entrega de la constancia a la persona, a la planilla que resultó electa, esto abre la posibilidad de retrotraer los efectos en los términos que se proponen en el proyecto.

Y también destacar que este proyecto y en atención a una observación y sugerencia, lo cual agradezco le Magistrado Presidente que usted hizo en la discusión de este proyecto, de marcar una diferencia en cuanto a los efectos de este tipo de asuntos cuando se trata de elecciones llamadas constitucionales, esto es, cargos de elección popular a presidencias municipales, ayuntamientos, diputaciones, etcétera, en tanto que tenemos precedentes, al menos un par aquí en esta Sala en la que se ha confirmado que a pesar de que ciertas candidaturas después de agotar la cadena impugnativa no cuentan con la totalidad de la realización de una campaña electoral en tiempo y forma como las demás opciones que están en la boleta, bueno, ello no genera una inequidad en la contienda.

En el caso concreto, a pesar de que aquí no se permitió a la parte actora realizar la campaña en tiempo y forma y que los procesos internos de los partidos políticos son ordinariamente reparables, en la propuesta se precisa que esto no necesariamente en automático genera la invalidez de los resultados, sino que en este caso muy concreto, atendiendo a las particularidades del asunto, esto es: la no realización de una campaña en los términos que pudo haberlos tenido la planilla con la que competía la parte actora, así como el hecho de que no contamos con elementos del por qué el Órgano de Justicia del partido político prácticamente ocupó la totalidad del plazo con el que contaba para resolver, pese a que ello implicó o corrió a la par del periodo de campaña electoral, es lo que nos permite sostener la viabilidad de invalidar los resultados en este caso.

Destacar que durante la sustanciación de este asunto se dio vista tanto a la persona que encabeza la planilla que fue declarada ganadora, así como a la persona representante común de la planilla y por su conducto a quienes integraron la planilla ganadora, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Si bien es cierto que al desahogar este escrito, quien lo desahoga es quien encabeza solamente la planilla es quien lo desahoga, menciona que, y hace una inserción de capturas de presuntas cuentas de redes sociales y menciona que en este caso la parte actora pudo haber llevado a cabo algunos eventos, a parte de que esto no está probado plenamente, lo cierto es que, como se razona en la propuesta y como se ha hecho en reiterados precedentes por esta Sala, cuando se otorga una vista durante la sustanciación esta vista es potestativa y es solamente para que manifiesten, puesto que, como se razona en la propuesta, él incluso pide que se le reconozca el carácter de parte tercera interesada, lo cual no es viable, puesto que esto debió de haberlo hecho entre los plazos previstos en la normativa, y es ahí donde podría él aportar algún medio probatorio.

Sin embargo, en este caso, y lo hemos reiterado en varios supuestos, ya no es viable que trate de probar algunas cuestiones.

Entonces, tampoco se cuenta con elementos en el expediente, a partir de los cuales el propio partido haya evidenciado que la parte actora estuvo en condiciones de realizar la campaña de manera adecuada.

Es por ello que, agradeciendo de nueva cuenta la intención de voto de la Magistrada y haciendo estas precisiones, someto a su consideración el proyecto en estos términos.

Es cuanto, Magistrado, muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, si se me permitiera hacer uso de la voz en este asunto, el cual anticipo yo también acompañaré la propuesta, aún cuando me apartaría de algunas de las consideraciones del proyecto, pero ciertamente lo que me lleva a mí a apoyar, en este caso particular, y por el contexto

exclusivo en el que se dieron las circunstancias de este supuesto, es para mí, se acredita una posible vulneración de los derechos político-electorales de la actora, a partir de lo que ocurrió en el procedimiento y que finalmente se materializa en una votación que la actora pierde 144 a 0, es decir, no obtiene un solo voto, lo cual sólo hace evidente que como opción política no tuvo ninguna posibilidad de colocarse en el debate o insertarse en el debate de la elección.

Me parece ser muy importante señalar dos cosas, primeramente: Se trata de una elección a una Secretaría de Acción Juvenil dentro de una entidad federativa de un partido político que involucra un número de electores razonable, a partir del cual existe un ámbito, incluso, cerrado dentro del propio partido, a partir de quienes pueden participar en esta elección.

Ese es un primer factor que a mí me determina considerado a ponderar el análisis de la vigencia de los derechos político-electorales de quien aquí lo invoca, y la posibilidad que tuvo el propio partido de corregir esa eventual violación de los derechos político-electorales.

El hecho de que una candidata hubiera presentado cierta documentación, hubiera sido prevenida, hubiera sido solventada y a la postre negado su registro, y agotado un medio intrapartidista esto hubiera sido resuelto hasta un día antes de la celebración de la Asamblea electiva; necesariamente colocó ya en riesgo el resultado de una elección.

Y esa circunstancia hace que en este caso particular, al analizar cuál fue el resultado que se obtuvo de esta Asamblea y advertir que no obtuvo esta opción política un solo voto, esto, al menos a mí en lo personal, me parece totalmente fuera de lo ordinario y totalmente carente de un razonamiento jurídico práctico de cualquier contienda.

Ya ha sido largamente examinado la característica de aquellos procesos electorales en los cuales ninguna de las opciones políticas obtiene siquiera una representación en los votos, y esa es una circunstancia *per se* que debe alertar sobre qué ocurrió o qué circunstancia se tuvo en la participación de esta persona.

¿Es esta una conducta irregular, es una conducta que amerita alguna apreciación en cuanto a la validez o invalidez de los actos partidistas? Me parece ser que se trata de una circunstancia a partir de la cual claramente se puede advertir una violación a los derechos político-electorales de quien pretende ser o integrar un órgano de dirección de un partido y en esos hay dos caminos que tomar, un camino que permite la reposición de un procedimiento electivo al interior de un partido con un padrón electoral ciertamente limitado a un número de electoras y electores muy acotado, asegurando que con ello una persona pudiera ejercer derechos político-electorales de manera plena y eventualmente si esta circunstancia se da, pues a la postre pudiera obtenerse un resultado cualquiera que sea este resultado que determine quién habrá de ser el Secretario.

Ahora, ¿quién debe tener –desde mi muy particular punto de vista— un interés particularmente claro en este supuesto? Me parece ser que es el propio partido político en el sentido de legitimar a sus órganos de dirección.

La circunstancia coloca en una posible controversia si, ¿qué hubiera pasado si hubiera competido en igualdad de circunstancia que el otro candidato a esta persona? Y me parece que ante esa circunstancia, por este caso particular, yo apoyaría la propuesta porque el hecho de que se le haya permitido otorgar el registro justo un día antes y en el contexto en el que la propia actora describe la situación del proceso electivo en este asunto, pues me parece ser que sí la colocó en una clara desventaja respecto de su oponente.

Ciertamente, en el contexto del asunto se ha tomado la, o se tomó la determinación de dar vista a la planilla que resultó ganadora y en ese sentido yo también considero o me apartaría de la parte que se razona en el considerando segundo, al menos en los términos en los que está redactado, dado que a mí me parece ser que el llamamiento a una persona a juicio sí tiene por lo menos o genera la obligación de este órgano jurisdiccional de atender o dar respuesta a los planteamientos que formula en el escrito de comparecencia.

Y en ese sentido, el hecho de que no se le reconozca la calidad de tercero interesado o que no tenga la calidad de tercero interesado procesalmente, como se razona en este considerando segundo, me

parece ser que sí, hacía exigible que este órgano jurisdiccional se pronunciara, por lo cual, este apartado a mí me parece ser que para dar mayor certeza debió haberse emitido respuesta, pero ciertamente entiendo que la lógica por la cual cursa el proyecto es que no se trata de un tercero interesado, y por ello no ha lugar a considerarle esta circunstancia.

Por supuesto que esto deriva, entre otras cosas, de una jurisprudencia que se encuentra firme de la Sala Superior, en el sentido de reconocer o no la calidad de tercero interesado.

Y anticipo que en el caso personal de una nueva reflexión sirva este precedente para empezar a apartarme al menos de ese criterio que ha sido sustentado ya de manera previa, dado que en mi particular punto de vista cuando el órgano jurisdiccional trae a llamamiento, a juicio a una de las partes, esto, necesariamente vincula a dar respuesta a los planteamientos que presente en su escrito.

Y que en todo caso el reconocer la calidad de tercero interesado no se equipara al tercero interesado, que es naturalmente o que comparece procesalmente en el plazo de 72 horas, como lo señala la ley, sino es aquel tercero llamado a juicio por el órgano jurisdiccional al cual se le reconoce esta calidad de tercero traído a la litis por parte del Tribunal.

Entonces, soy consciente que en diversos precedentes hemos generado una línea jurisprudencial en el sentido de que los terceros interesados, que son llamados a juicio no se les reconoce la calidad de terceros interesados procesalmente establecidos, pero en este caso concreto sirva este precedente, anticipo, para anunciar que de una nueva reflexión he tomado la determinación de apartarme de este criterio, porque me parece ser que esta circunstancia coloca en un tema de desventaja a quien tiene derechos adquiridos ya en una determinada controversia.

Y máxime en la calidad o en la naturaleza de esta instancia, como lo es la Sala Regional, en el cual en muchos de los supuestos se genera un escenario de última instancia, es decir, es la última en la cual una persona puede manifestar o alegar estas circunstancias.

Entonces, es por ello que me apartaría de las consideraciones que se formulan en el considerando segundo, anticipando únicamente que en mi caso particular de una nueva reflexión esta calidad de tercero interesado podría ser reconsiderada y que en todo caso debió haberse estudiado los planteamientos que formulan.

En cuanto al fondo de la controversia, me parece ser que la nulidad que se determina, cursa por un tema de dar certeza en el resultado de la elección, y esta certeza solo se puede obtener dando la posibilidad de que quien ha obtenido la posibilidad de contender en una elección intrapartidista pueda hacerlo en igualdad de condiciones respecto de otra opción política.

Pero tampoco pasa inadvertido que en este caso concreto, y hay algunos aspectos que se invocan por parte de la actora en el tema, en el sentido de generar una percepción o que existe alguna cuestión con algún sesgo de género.

Y me parece ser que con independencia de cualquier circunstancia, la realidad no es que se pudiera considerar que en el caso me pareciera ser que tuviera alguna incidencia en el tema de género, pero sí es importante que tratándose de una mujer pues estas afirmaciones o estas alegaciones tengan la consecuencia necesaria de sí ponderar que quien está haciendo valer este planteamiento se trata de una mujer.

Entonces, esta circunstancia a mí, todos estos elementos que rodean la impugnación es la que a mí me hacen que en este caso particular y por las características precisas de este caso, apoyar la determinación de la nulidad de la elección. Y me parece ser que suscribiría también las afirmaciones de la Magistrada Fernández y el Magistrado Trinidad en varios aspectos, sobre todo en el sentido de que hay una clara diferencia en lo que implica un contexto de una elección constitucional y lo que implica un contexto de una elección intrapartidista, y una elección intrapartidista de estas características, lo reitero.

En el caso de una elección constitucional yo reitero mi criterio y lo dejo así de claro, cuando se dan estos supuestos por agotar cadenas impugnativas y, eventualmente, no hay posibilidad de restituir a las candidaturas con el tiempo suficiente para que hagan campaña, esto no provoca la nulidad de la elección porque ciertamente se trata de

procesos electorales constitucionales con términos fatales que necesariamente deben privilegiarse para dar certeza.

En segundo lugar, se trata de procesos electorales que involucran no sólo a pocas personas, sino involucran a comunidades enteras y, en ocasiones, estados completos, me refiero a la competencia de esta Sala, en los cuales, por ejemplo, en una elección de senador se nos pudiera cuestionar el tema de la elegibilidad de una determinada persona o la sustitución de alguna candidatura o la realización de a lo mejor una nueva impresión de las boletas o lo que fuera, y eso son circunstancias que debe llegarse una jornada electoral que no sólo implica la celebración de la jornada electoral de esa elección, sino en muchas ocasiones de gran número de elecciones concurrentes y, obviamente, resultaría del todo irracional, pues en todo caso reponer todas las elecciones por la irregularidad que se presentara por este tema.

Y en ese sentido, me parece que la jurisprudencia del Tribunal o de la Sala Superior es muy clara, es muy consistente en cuanto a que esto no genera o no afecta la validez de la elección.

Pero en el caso de una elección intrapartidista de estas características con un universo de electores muy acotado, con una participación muy concreta en una determinante entidad federativa con procedimientos internos establecidos claramente y en la cual se da una votación de 144 a 0, son todas estas características las que a mí me llevan a pensar que sí hay una posible afectación de certeza y que resulta preferible el tema de que se genere una mayor certidumbre en estos resultados.

Por ello es que en su oportunidad votaré a favor de la propuesta con las salvedades que he anticipado.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, ¿en algún otro asunto, Magistrada, Magistrado?

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En el juicio general 38.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Bien, gracias.

Adelante, mismo orden de intervenciones.

Adelante, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

Muy brevemente. Empezaría señalando que este es un juicio en el cual se determinó en contra de un partido político la comisión de la infracción por violencia política por razón de género en contra de las mujeres. Debo señalar que este asunto deriva de un asunto de fiscalización en el cual el Instituto Nacional Electoral determinó que existía alguna inconsistencia de índole contable a partir de que el partido político cuyos informes se revisaron, se percataron que no había destinado el 50 por ciento completo a favor de las candidaturas de las mujeres, esto porque faltó 1.80 tantos por ciento por entregar, aproximadamente, si no me falla la memoria.

Derivado de esta situación en la parte de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de esa infracción contable y sancionó al instituto político, pero al margen de esa situación, dio una vista al Instituto Electoral Local con el propósito de que si existía alguna otra infracción que pudiese actualizarse, eventualmente realizara las investigaciones conducentes y determinara si era de iniciarse algún procedimiento y, en su caso, si existía alguna infracción, una responsabilidad y entonces el deber de imponer algún tipo de sanción.

Aquí lo que sucede es que el Instituto una vez que recibe la vista sin llevar a cabo prácticamente ninguna diligencia, remite el expediente al Tribunal y el Tribunal declara en automático que existe violencia política de género en contra de las mujeres por el solo hecho de haberse detectado esta inconsistencia contable a la que aludí en un principio, sin referir de ninguna manera que hubiese encontrado algún elemento que diera pie a considerar que esto había obedecido a alguna discriminación o alguna razón en razón del género.

Y son dos, a partir de estas cuestiones que platico, dos situaciones fundamentales que a mí me llevan a coincidir con el proyecto, y esto lo quiero adelantar, el sentido de mi voto, en primer lugar que la infracción de violencia política en contra de las mujeres en razón de género considero que no se trata de una infracción que en automático se actualice. Esto por una parte.

Y si no se actualiza en automático para poderla decretar considero que debe de existir algún elemento que nos lleve a considerar que existe alguna motivación basada en el género que esté llevando a cabo violación de derechos político-electorales o la merma de derechos político-electorales de las mujeres. Esta es una.

La segunda cuestión es que, aquí es la propia legislación la que determina que previo al inicio de este tipo de procedimientos debe darse vista a las posibles afectadas, y aquí las posibles afectadas me parece que serían precisamente, aquellas candidaturas que no habiendo recibido las cantidades completas a que tenían derecho y que perdieron, manifestaran su deseo o no de iniciar precisamente este procedimiento.

Esto se establece en la legislación más allá de que existen una serie de precedentes emitidos desde la Sala Superior en ese sentido. Nosotros, si no mal recuerdo, creo que incluso también tuvimos por aquí algún precedente en donde se determinó la necesidad de que se diera vista a la posibilidad persona afectada con motivo de este tipo de actos, para que determinara si era de su interés el que se iniciaran esta clase de procedimientos. De ahí que ante la ausencia de elementos por falta de investigación en el expediente.

Por otro lado, ante el deber que se impone dentro de la normativa y con el propósito de que se integre debidamente el expediente y poder contar con los elementos necesarios para poder definir el caso, es que yo acompañaría el proyecto y, por supuesto, sin que esto signifique en modo alguno que en mi percepción existe algún elemento que pudiera dar lugar a considerar que la razón de su llamamiento obedece a que estemos viendo algún aspecto violentador o algún aspecto de género.

No, por el contrario, es precisamente la ausencia de todo tipo de elementos, tanto para considerar que hay, como para considerar totalmente que no hay y a fin de evitar que sea exclusivamente lo

decidido por el INE en materia de Fiscalización lo que en automático lleve a concluir que existe violencia política de género en contra de las mujeres sin mayor elemento relacionado con género, es lo que a mí me lleva a acompañar el proyecto.

Por mí es cuanto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Igualmente, pues agradeciendo de nueva cuenta la intención de voto de la Magistrada hacia el proyecto que pongo a su consideración, pues me interesaría destacar de manera adicional lo siguiente:

En un primer momento el hecho de que, creo que esta propuesta y este asunto nos permite establecer, intentar establecer un concepto relevante y esto es, cuando con motivo de la infracción que la autoridad fiscalizadora, en este caso el Instituto Nacional Electoral concluye, previo dictamen y resolución derivado de la fiscalización de las cuentas de un partido político, como en el caso concreto, la omisión de destinar la totalidad del financiamiento que está obligado a las candidaturas de mujeres, esto es, por lo menos el 50 por ciento del financiamiento y el Instituto Nacional decide dar una vista entre otras autoridades, en el caso concreto, ordenó dar vista a tres autoridades, entre una de ellas el Instituto Electoral de Michoacán, para efectos de que, pues claro, de considerarlo pertinente pudiera iniciar un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género.

Esto, como ya lo destacaba la Magistrada, no sucede en automático, es decir, de lo contrario bastaría con el hecho de que el Instituto Nacional Electoral tenga acreditado con base en hechos técnicos contables en los que ya se respetó la garantía de audiencia del partido político durante la etapa del oficio de errores y omisiones, concluyera que existe

una infracción en materia de fiscalización, la cual, por cierto, fue revisada por esta Sala y confirmada, para que en automático esto actualizara una infracción en materia de violencia política de género.

El elemento distintivo o lo relevante es que tiene que ver en un primer momento elementos indiciarios y como ya lo comentaba la Magistrada, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la voluntad expresa de las posibles personas afectadas, en este caso, las candidaturas a las que el INE determinó, no les fue entregada la totalidad de financiamiento, ¿para qué? Para que el Instituto Electoral, en este caso, local, esté en posibilidades de valorar con plenitud de atribuciones si es viable iniciar una investigación y en este caso, emplazar al partido político.

Esto es, como en muchas ocasiones el Instituto Electoral Local lo ha hecho, inicia una carpeta de antecedentes y dentro de esta actúa con la realización de diversas investigaciones preliminares a efecto de valorar conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal si cuenta con indicios mínimos que justifiquen el entablamiento de un procedimiento de investigación. Este es un primer paso.

Inclusive esta forma de actuar del Instituto ha sido cuestionada ante esta Sala y ha sido confirmado por esta Sala que el Instituto Electoral cuenta con las atribuciones para realizar ese tipo de diligencias preliminares.

Y en este sentido el precedente que usted refería, Magistrada, es el juicio ciudadano del índice de esta Sala Regional número 64 de 2023, en el que conocimos de la impugnación de la representante indígena del ayuntamiento de Toluca, y estamos conociendo el fondo a partir de un planteamiento hecho por quien había sido señalado como probable responsable.

Y al advertir un vicio en el procedimiento entre ellos que no se había emplazado adecuadamente a otra persona implicada, también se decidió, en atención a estos precedentes de la Sal Superior, tomar en cuenta el punto de vista de la posible afectada en aquel caso, a efecto de que manifestara si era su voluntad expresa la iniciación y la continuación del procedimiento, esto Sala Superior lo ha razonado que lo que se busca proteger es evitar la revictimización y proteger la integralidad de las posibles personas afectadas, puesto que la

investigación en materia de violencia política de género se sigue por el principio dispositivo, por lo cual es relevante contar con la voluntad expresa de aquellas personas que pudieran verse afectadas, máxime que en el caso de Michoacán, en el código electoral local existe una disposición legal expresa, a partir de la cual la autoridad electoral local, el Instituto, si proviene de una vista o de una escisión para efectos de valorar si debe iniciar un procedimiento, a efecto de respetar el debido proceso, debe emplazar a las posibles afectadas.

En ese sentido, ya yéndonos al objeto del juicio que plantea de manera específica el partido político, él resalta dos cuestiones procesales importantes: señala en un primer momento que él fue emplazado de manera indebida, esto es, como ya se destacaba, el Instituto Nacional Electoral le sancionó por haber omitido destinar en el global 1.89 por ciento del financiamiento a las candidaturas de mujeres que postuló en el contexto de una coalición parcial en el estado de Michoacán, a efecto de que, y por lo cual le sancionó, a partir de este porcentaje.

No obstante, en el dictamen aparecen dos porcentajes previos, uno, el 1.89 corresponde a las candidaturas a las presidencias municipales y el 2.42 a las candidaturas a las diputaciones locales, esto está en el Dictamen, sin embargo, durante la etapa de audiencia que se le otorgó al partido, el Instituto tuvo por subsanado el porcentaje relacionado con las candidaturas de mujeres a diputaciones locales y sólo sancionó por el 1.89 en el caso de las presidencias, candidatas mujeres a las presidenciales municipales en el estado de Michoacán, postuladas por el partido en el ámbito del convenio de coalición que ya apuntaba.

En este sentido, desde ahí hay ya un error en el emplazamiento, puesto que fue un emplazamiento impreciso. Esto fue hecho valer por el partido al ejercer su derecho a la debida defensa dentro del procedimiento y lo expresó, inclusive, en su escrito de alegados; alegatos que tampoco fueron tomados en cuenta en este caso, al resolver por parte del Tribunal y que es un agravio planteado por el partido político.

Y estas dos cuestiones procesales, que son las que motivan la propuesta que pongo a su consideración, pero que además, como se dijo en aquel momento cuando discutimos el precedente que señalábamos del ayuntamiento de Toluca, esto permite en un primer lugar y como ya lo destacaba la Magistrada, el tener la certeza de que

se cuenta con elementos mínimos para poder justificar el inicio de una investigación, que se cuenta con la voluntad de las posibles afectadas para que esto dé inicio y, segundo, a efecto de que se emplace correctamente por las razones que realmente fueron las que motivaron la resolución del INE en materia de Fiscalización, y se le valoren los alegatos al partido político.

Es cierto, que el partido político en su demanda plantea tres agravios, aparte de estos dos que ya apuntaba, que van enfocados hacia el fondo y en el sentido pues él reclama que el Tribunal en momento alguno justifica que esto descanse sobre algún estereotipo de género o que lo que haya motivado la omisión en materia de Fiscalización haya sido con el propósito y que el partido quisiera afectar los derechos político-electorales de las mujeres. En efecto, esto es cierto.

Y estas cuestiones en la propuesta ya no se atienden, pues se prefiere por ser una cuestión de orden público, tanto regularizar el procedimiento a efecto de que primero se determine si está justificado el inicio del procedimiento y el emplazamiento, porque además, como ya se apuntaba y por eso se destacaba, pues no existe mayor diligencia en el procedimiento que un requerimiento que fue hecho por el Instituto Electoral al partido político con algunos cuestionamientos que no fueron atendidos y a partir de eso, pues para efectos prácticos, el expediente por parte del Instituto fue turnado al Tribunal Local a efecto de que resolviera materialmente solo con lo que se había acreditado en materia de fiscalización.

Entonces, si destacábamos desde un principio que esto no puede ser así, tiene que haber primero la justificación de la investigación y elementos que permitan en un momento dado sostener una conclusión de que como existió violencia política de género porque hay elementos que acrediten la existencia de estereotipos de género o motivaciones de género por las cuales se dio esta omisión, entonces, no habría manera, inclusive, de revisar el fondo, puesto que el procedimiento no está constituido en los términos que ya apuntaba.

Esa es la razón por la que en la propuesta se prefiere analizar las cuestiones procesales, tanto para que las posibles afectadas sean llamadas de manera preliminar al procedimiento y si el Instituto decide iniciar la investigación, pues encamine esta investigación hacia ver si

sobre la base de las faltas contables, pueda existir alguna motivación o una causa que vislumbre un estereotipo en materia de género que pudiera analizarse en el fondo, de lo contrario, simplemente sería o para efectos prácticos, pareciera que con lo que está acreditado en fiscalización, esto en automático se traduce en una falta en violencia política de género, cuestión que me parece que es el criterio a destacar en este tipo de asuntos.

Por mi parte es cuanto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, me parece ser que este asunto tiene una relevancia o un contexto técnico bien interesante que en principio amerita explicar ¿por qué en primer lugar una conducta desplegada por un partido político puede tener, bueno, en este caso, por una coalición, puede tener implicaciones en el ámbito del tema de fiscalización y en un tema relacionado con violencia política por razón de género?

Y el primer punto que queremos o que yo quisiera diferenciar es que, ciertamente aquí no está sujeto a duda si la coalición cumplió o no con haber otorgado el 50 por ciento de financiamiento a las candidaturas mujeres en las actividades de campaña. Eso fue en materia de un procedimiento de fiscalización y respecto del cual se determinó ya, como lo anticipaba el Magistrado Trinidad, se anticipó, se determinó que esa irregularidad existió.

¿En qué margen existió? Dentro de las propias constancias hay una inconsistencia porque en algunas partes se señala el 2.04, en otras partes se señala el 1.89, pero lo cierto es que, tenemos claridad en cuanto al monto y el monto fue de 181 mil 625. Es decir, el propio partido político recibió o los partidos políticos recibieron ya una revisión en fiscalización sobre esa temática y se determinó que no cumplieron con esta circunstancia.

Ahora, a razón de esto se determinó que esta conducta constituía violencia política por razón de género y por eso se dio vista a, entre otros, a las autoridades electorales locales para efecto de que en ámbito de sus atribuciones decidieran lo que en derecho correspondía.

El punto es, ¿corresponde o no a una autoridad en materia de fiscalización determinar si existe o no violencia política por razón de género por un tema desplegado en la revisión de los informes? Y esto no tiene nada que ver con el tema de si se encuentra firme o no. Me parece ser que lo que corresponde a una autoridad en tema de fiscalización es advertir la posible existencia de violencia política por razón de género y dejar a los procedimientos específicos diseñados para ello para efecto de valorar si esto constituye o no violencia de género. Y este es un primer aspecto bien importante.

Si en una decisión de fiscalización la autoridad fiscalizadora, en este caso el Consejo General, señala que hay violencia política por razón de género ¿Eso tiene el alcance o el carácter de vincular ya cualquier investigación o cualquier análisis que se haga posterior? Yo considero que no.

Yo considero que simplemente constituye una manifestación de la autoridad, en el sentido de que pudiera existir y determinar si hay o no violencia política por razón de género, ocurre ya en un procedimiento especial sancionador que se integre al respecto.

Ahora, a partir de una vista como ésta, la que se dio en el caso concreto, la autoridad electoral integró un procedimiento especial de naturaleza oficiosa, y aquí es donde me parece ser que es donde hay un umbral técnico muy importante que me hace apartarme de la consulta.

Un procedimiento oficioso por la posible existencia de violencia política por razón de género, por no haber destinado el 50 por ciento del financiamiento de las candidaturas, el 50 por ciento del financiamiento a las candidaturas mujeres, desde mi muy particular punto de vista no tiene la existencia o no se acredita la existencia de víctimas directas de violencia de género.

Claramente porque en el universo de candidaturas que postuló la coalición, hubo candidatas que ganaron, hubo candidatas que perdieron, hubo candidatas quizá, a lo mejor que renunciaron, no lo sé.

Y me parece ser que el partido político construye su argumentación en el sentido de señalar: “esto no es violencia de género, sino en todo caso

se trata de cuestiones contables o cuestiones relacionadas al propio funcionamiento de las campañas que hicieron que el 1.89 por ciento del financiamiento estuviera en diferencia".

Y el partido político señala varios argumentos, o sea, señala en un primer lugar: "esto pudo haberse debido a que no agotaron los topes de gastos de campaña, o sea, el financiamiento estaba ahí disponible, pero no lo gastaron; esto pudo haberse debido a que llegaron a los topes de gastos de campaña y ya no pudieron seguir gastando, ¿no? Esto pudo haberse debido a que finalmente, por las propias limitaciones de la campaña, ya no se pudieron ejercer recursos".

Todas estas alegaciones que hace el partido político fueron estudiadas o analizadas en el procedimiento de fiscalización. Pero ¿qué pasa en el procedimiento de fiscalización? Ahí hay un resultado objetivo claro, se destinó o no se destinó el 50 por ciento del financiamiento y eso es inexorable, ¿se cumplió o no se cumplió? ¿hay un rebase o no hay un rebase de tope de gastos de campaña? ¿se rebasó o no se rebasó? ¿Hay una justificación para ese rebase? Eso no quiere decir que no se haya rebasado el tope de gastos de campaña, la valoración de una eventual consideración de si se rebasó en un tope de gastos de campaña, ¿dónde tiene implicaciones? Bueno, a lo mejor cuando se analice la validez de la elección, ¿okey?

Ahora, en el caso de este caso concreto, si lo que ya está determinado es que no se destinó el 50 por ciento del financiamiento, ahora la circunstancia es ver si esto constituye violencia política por razón de género y para esto, sí la argumentación del partido político resulta muy relevante porque si el partido político demostrara que puso a disposición de los recursos de las candidatas mujeres los recursos necesarias para efecto de que se agotara y esto no fue erogado, ¿cómo podríamos hacer responsable al partido político de violencia de género si fueron las propias candidatas las que decidieron no hacerlo? Por eso es que creo que considero que en todo caso debe ser analizado muy puntualmente si esto constituye violencia política por razón de género.

Pero hay algo que a mí me aparta, esencialmente de la consulta y es la naturaleza de quien comparece a impugnar esta determinación, quien acude a impugnar esta determinación es un partido político al señalar que no debe ser responsable de violencia de género y la determinación

que se propone en el proyecto es reponer el procedimiento para llamar a sus candidatas para saber que manifiesten si esto les agravió o les afectó.

Es decir, lejos de aplicar un escenario de mayor beneficio para quien está recurriendo, lo que estamos haciendo es reconfigurar la *litis*, reconfigurar el procedimiento para efecto de que ahora se pueda advertir si existen manifestaciones o no de víctimas que se consideran directas. Si esto fuera así, en todo caso, si hubiera una víctima directa, podría ir a presentar la denuncia directamente contra el partido político por señalar, en mi caso particular, en la elección municipal de equis, no se me entregó el financiamiento completo porque, las razones que ya di, ¿no?

Pero ¿qué pasaría si resultara que el partido político hubiera destinado no solo el 50, hubiera destinado el 55 por ciento a sus candidaturas mujeres? Y esto obviamente salvaría el tema de fiscalización, pero hubiera habido una candidata, una candidata que hubiera dicho: “A mí no me dieron un centavo, a mí no me dieron ni un solo centavo a pesar de que se superó el margen del 50 por ciento, yo no recibí dinero”, bueno, ahí sí hay una víctima directa de una posible violencia política por razón de género y entonces esa persona tendría el interés de acudir y denunciar directamente la violencia de género, pero esto no integra un procedimiento oficioso, esto integra un procedimiento a petición de parte.

¿Cuál es la diferencia de técnica? En estos dos supuestos que se trata de un procedimiento oficioso derivado de una vista y que con la determinación que se propone estamos empeorando la situación del partido político que acudió y, en todo caso, tendríamos que optar por el agravio que le generara un mayor beneficio. ¿Y cuál es este? Pues aquel en el que señala el partido político que esto no puede ser considerado Violencia Política por razón de Género porque finalmente puso a disposición de los recursos de las candidatas esto.

Quien está viniendo a recurrir es el partido político, no son las candidatas, no es una mujer afirmando que esto pudiera haber afectado los derechos de las mujeres, esa parte no está siendo recurrida por nadie, viene el partido político a señalar que puso a disposición los recursos, pero que por un tema contable esto no ocurrió.

Entonces, reponer el procedimiento en realidad a mí me parecería útil, en todo caso, si la circunstancia de que comparecieran algunas personas pudiera modificar eventualmente las consideraciones que en este caso tenemos. Pero esto no va a pasar. En todo caso si una mujer viene y alega que efectivamente, ella, no se le destinaron los recursos suficientes, ¿qué es lo que va a pasar? Esto va a provoca la disgregación de un nuevo procedimiento sancionador en el cual se tendrá que demostrar respecto de cada una de las que lo afirmen, esta circunstancia de que hubo una violencia de género respecto de esas personas y, eso dará la naturaleza a transformar el procedimiento de oficioso a petición de parte, pero transformarlo ya una vez que se ha dado vista por un tema de fiscalización.

Entonces, a mí me parece ser que en este caso concreto, dado el margen de la cantidad involucrada y el porcentaje de esta cantidad involucrada resulta razonable que el partido político afirme que esta circunstancia debió haber sido apreciada de otro modo.

Entonces, en mi lógica ningún efecto práctico conduce la reposición del procedimiento porque en el caso no se trata de una cuestión de víctimas directas, se trata de una cuestión de atentar contra las mujeres en conglomerado indefinido dado que está garantizado que los partidos políticos destinen cuando menos el 50 por ciento a sus candidaturas mujeres.

¿Qué solucionaríamos con esta eventual vista? La circunstancia de que el partido político a lo mejor sus candidatas digan: “No, a mí sí me lo destinaron, no me lo destinaron, sí me lo dieron, no me lo dieron”, y al final que se hiciera una revisión de qué candidatas sí recibieron, no recibieron dinero, esto cumpliría con la vista que se dio en la resolución de fiscalización, me parece que no porque la determinación es que no se destinó el 50 por ciento, no que a la candidata A, a la candidata C y a la candidata D no se le dio la totalidad de esos recursos para efecto de que hicieran campaña.

Entonces, propiamente lo que se propone es dar vista para efecto de obtener más elementos para integrar algo que ya no fue lo que originalmente se determinó en el procedimiento de fiscalización.

¿Qué resultado va a tener esto? No lo sé, la verdad lo desconozco, pero desde mi muy particular punto de vista sí estamos limitados por un principio de acoger el agravio que le resulte más benéfico a quien recurre esta determinación.

Si tuviéramos aquí una impugnación de un conglomerado de mujeres o de alguna candidata o tuviéramos la impugnación de alguna ciudadana que estuviera diciendo: “Hey, el partido político no sólo hizo esto…” es otro resorte. Pero aquí la única persona que se inconformó fue el representante del partido político que está siendo sancionado.

Y la parte que me parece interesante es en qué términos fue sancionado el partido político, porque en la sentencia reclamada se habla de que hubo de una intencionalidad de limitar el derecho de voto de las candidatas y no obstante esta conducta, así de expresada se sanciona con 30 UMAs, es decir, poco más de tres mil pesos.

No me parece ser que haya congruencia en si la intención, lo que se demuestra es que hubo la intencionalidad de un partido político de omitir destinar 181 mil 625 pesos, esto sea castigado con tres mil. Por supuesto, esta circunstancia amerita lo que ya pasó en Fiscalización, eso ya pasó en Fiscalización y es otro resorte.

Pero aquí en realidad, verdaderamente se puede obtener o descifrar esa intencionalidad de obstaculizar el derecho de voto de las ciudadanas participantes como candidatas del partido de la coalición. Yo no lo advierto así.

Me parece ser que tendríamos que privilegiar el estudio de fondo y en todo caso analizar si, efectivamente, existe una justificación, existe alguna razonabilidad para, en todo caso, aplicar incluso un principio de tolerancia jurídica, reconocido como un elemento de licitud atípica en la doctrina judicial.

Entonces, para mí todos estos aspectos me parece ser que el trámite de ahora, reponer el procedimiento para dar vista a las candidatas que no ganaron, pues simple y sencillamente no sólo no involucra a todas las candidatas, porque puede ser que haya una candidata que sí ganó, a la cual no se le destinó recursos o pudiera existir una candidata que ganó, que dijera: “pues ciertamente, con los recursos que me dieron fue

suficiente” o finalmente, una candidata que ganó que dijera: “bueno a mí no me dieron recursos suficientes”.

O candidatas que perdieron a las que sí se les destinó el recurso y que podrían decir: “no, yo perdí, pero sí me dieron el recurso”, pero ellas no resienten el 50 por ciento, ellos resentirán la cantidad que se les otorgó o que se les puso a disposición.

Pero esto no corresponde en todo caso a algo que pudiera ser materia de una argumentación por parte de las víctimas. Es un tema indeterminado de las candidaturas porque no sólo se trata de las candidatas a presidentas municipales, las candidatas a diputadas, también están las suplentes, están las candidatas a sindicas, las candidatas a regidoras, las candidatas… Y esto nos genera un universo bien considerable de candidaturas.

Pensemos si haríamos esto igual en un escenario en donde estuviéramos considerando, ponderando la paridad y dijéramos: “no se cumplió con la paridad”. ¿A quién emplazamos si no se cumplió la paridad? ¿A las candidatas que sí postulamos? Pues no tendría sentido porque esas mujeres sí están postuladas. ¿A quién es la afectación por no cumplir el principio de paridad? Pues al universo, al conglomerado de mujeres o ¿a quiénes llamamos a las candidatas que participaran en el proceso y no resultaran designadas?

Por eso es que me parece ser que la naturaleza de este procedimiento oficioso es el de que no tiene unas víctimas específicas y esto simplemente demorará la resolución en la emisión de una determinación, por ello es que en su oportunidad votaré en contra.

No sé si hubiera alguna…, Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Para hacer algunas puntualizaciones.

En el caso concreto y a partir de los argumentos que usted ya exponía de cómo a partir de un oficioso puede convertirse a instancia de parte y

en el caso concreto, bueno, como ya lo mencionaba en mi primera intervención y solo me gustaría hacer énfasis.

En el artículo 264 quinquies, último párrafo del Código Electoral Local del Estado de Michoacán, se dispone y leo textualmente “Cuando se presenten ante el Instituto, vistas ordenadas por cualquier autoridad, se haya ordenado la escisión de un procedimiento o juicio diverso, o se remita al Instituto una queja o denuncia presentada ante instancia diversa por la posible comisión de hechos o conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá prevenir a las presuntas víctimas para que en el plazo de tres días hábiles acudan ante los órganos del Instituto a fin de que manifiesten si es su deseo presentar queja y en su caso lo lleven a cabo, en los términos señalados en este capítulo”.

Y en ese sentido, la cuestión es, esta fue una regla que no fue observada por el Instituto al momento de integrar el procedimiento y emplazar al partido y, bueno, lo cierto es que es una cuestión ineludible para el Instituto y que como ya apuntaba, por lo menos en un precedente, es decir, en el juicio ciudadano 64/2023, se actuó de esta manera, ya que en este caso inclusive esta disposición expresa es acorde con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, entonces, y creo, y creo y la verdad estoy convencido y desde luego respetando y atendiendo a las consideraciones que además usted explicaba en términos técnicos de cómo un procedimiento oficioso, luego deriva en llamar a las presuntas personas afectadas, creo que en el caso concreto esto atiende y creo que es acorde con las razones de la Sala Superior en sus precedentes a que estamos tratando un asunto en materia de violencia política de género.

Y en este sentido, desde luego que comparto que en la mayoría de los casos, cuando nos encontramos ante planteamientos de quienes acuden e instan la jurisdicción ya sea de un Tribunal Local o de esta Sala a buscar el mayor beneficio, sin embargo, creo que en el caso concreto y eso es lo que me permite sostener la propuesta, desde luego, desde el criterio de quien habla, es al menos dos aspectos.

Uno, estamos en materia de VPG y en ese sentido no solamente prima el interés de quien acude, sino también lo importante que es para el interés público conocer la verdad en este tipo de asuntos y creo que en

ese sentido tenemos precedentes diversos en esta Sala y que además son acordes con lo que Sala Superior ha establecido y con los diversos protocolos de la Corte y del propio Tribunal Electoral en esta materia para juzgar con perspectiva de género.

Y en un segundo aspecto, el hecho de que el propio partido político en toda su demanda siempre su pretensión es la reposición al procedimiento, inclusive cuando plantea los argumentos de fondo, y también me resultaría un poco complicado analizar en el fondo los argumentos contables que él expone, y explico por qué.

Porque son argumentos técnicos-contables, como usted ya destacaba, y están en la demanda, acerca de que básicamente son tres subtemas: él señala que por el prorrateo, por la libertad que cada candidatura tuvo de qué tanto ejerció, a pesar de que el partido le pudo entregar en su totalidad el presupuesto, así como con las cuestiones relacionadas con topes de gasto.

Alguna candidatura dijo: bueno, pues no me voy a gastar todo lo que me dio el partido, porque tengo un tope y quiero dejar un margen. Básicamente es lo que el partido dice.

Esos son sus argumentos en el fondo, al menos a mí me resulta un poco complicado, si bien no es algo que en la propuesta no se hace un pronunciamiento al respecto, porque ya no se entra al análisis de esos argumentos, toda vez que se consideran fundados los procesales y de oficio.

La desatención a esta disposición normativa local que acabo de leer es, ya fueron argumentos valorados técnicamente por el INE desde un punto de vista contable.

¿Cómo lo podríamos valorar nosotros sobre las mismas pruebas del procedimiento contable? Y aquí me viene a la mente aquellos precedentes cuando nos han demandado nulidades de elección sobre la base de querer controvertir la decisión del INE de que no se rebasó el tope.

Siguiendo la línea de la Sala Superior hemos dicho en estos casos que nosotros como Sala Regional no tendríamos las atribuciones, ni los

insumos, ni esta sería la instancia para nosotros revisar cuestiones técnicas-contables que ya el INE, sobre las cuales el INE ya se pronunció.

Entonces, el hecho de que el partido reitere los argumentos que ya planteó en el procedimiento de fiscalización y que fueron en esos términos desestimados por el INE, y los plantee de nueva cuenta aquí con nosotros para efecto de que se acoja su pretensión de que aquí no existe VPG, al menos de entrada, de verdad, me parecería un poco inviable o difícil de sustentar en esta instancia.

Entones, esos dos elementos son los que a mí me permiten sostener o presentar la propuesta que estamos discutiendo, porque, por un lado, hay una disposición expresa, que es acorde además con la línea jurisprudencial de la Sala, y los argumentos en el fondo son técnicamente contables; y, bueno, esa es la parte que yo veo ahí el tema de… Y creo que todo esto deriva de la intención de que en los asuntos de VPG, desde luego que es importante el beneficio de quien acude a instar a las jurisdicciones, pero que creo que también es este equilibrio entre realmente saber qué paso.

Y en el caso de las personas y desde luego que entiendo esta parte que usted plantea, en el sentido que es un 50 por ciento global, lo cierto es que como se destaca en la propuesta, esta cantidad, este 1.89 por ciento, estos 181 mil 625 pesos, en realidad es un resultado de un agregado.

El Instituto, y está planteado en el proyecto la lista de 40 candidaturas a presidencias municipales postuladas por el partido en el marco del convenio parcial de coalición, de las cuales se destaca cuáles ganaron y cuáles no, son 40 candidaturas de las que el INE determinó de manera concreta que no recibieron la totalidad del financiamiento.

Y efectivamente, como usted lo dice, en esa parte yo lo vislumbro de la misma manera, el hecho de que el Instituto Electoral en atención a este artículo 254 quinquies les pueda hacer un requerimiento preliminar, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, en este aspecto pues no necesariamente significa que vayan a manifestar alguna cuestión diversa a lo ya revisado contablemente o sí, esa

posibilidad desde luego, es algo que no tenemos nosotros posibilidad de vislumbrar.

Pero lo relevante de esto es, inclusive para efectos de que el Instituto pueda, si es que decide iniciar formalmente un procedimiento de investigación y emplazar al partido, pues tiene que tener por lo menos indicios respecto de que esta omisión técnica contable pudo haber tenido en alguno de los casos, alguna causa que se base en un estereotipo de género, de lo contrario, al menos yo no alcanzo a vislumbrar qué podría, o sea, por dónde podría el Instituto Electoral iniciar una línea de investigación.

Si decíamos que esto no sucede en automático, que el hecho de que el INE quien decretó una falta en materia de fiscalización y dio vista ante la posibilidad de que esto pudiera también configurar VPG entre otras autoridades, al Instituto Electoral Local, pues el Instituto Electoral Local tiene que tener por lo menos estos indicios para iniciar una línea de investigación, si no tiene indicios que apunten hacia investigar la posibilidad de que esto hubiese estado motivado en algún determinado caso por un estereotipo de género o por una decisión que pudiera presumirse estaba dirigida a afectar el derecho de las candidatas, pues no sé de qué manera podría tener indicios mínimos para justificar, inclusive, el inicio del procedimiento y el emplazamiento del partido.

De esto, digamos, al menos esa es la intención de la propuesta de ubicar al Instituto político en ese escenario y que además, pues desde luego atienda a lo que dispone su propio Código y pues se respete, desde luego, el beneficio de quien acude a esta instancia, se le está concediendo la razón en cuanto a las violaciones procesales que alega o se le estaría concediendo la razón en cuanto a las obligaciones procesales que alega que le impidieron llevar una adecuada defensa, pero también se equilibra con la parte de juzgar con una perspectiva de género en tanto también es importante saber si una investigación, inclusive su inicio está debidamente justificado.

Es lo que quería precisar, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, precisamente es justamente este tema el que, desde mi punto de vista, hace tan relevante la cuestión técnica de este asunto.

Por supuesto que a partir de una vista se puede dar o se puede prevenir a las presuntas víctimas para efecto de que presenten quejas, claro, si esto es que hay una víctima identificable, pero si no hay una víctima identificable, si esto es un universo de candidaturas indeterminado, pues ¿a quiénes le vamos a dar vista? Porque aquí finalmente estamos determinando que es a las perdedoras, pero ¿por qué a las ganadoras no? ¿Qué nos asegura que a las ganadoras no les dieron sus recursos? O ¿por qué no le damos vista a las síndicas o por qué no le damos vista a las regidoras o las diputadas suplentes o…? ¿Por qué no lo hacemos? Porque finalmente no hay una víctima determinada.

Ahora bien, yo disiento de su punto de vista, Magistrado Trinidad en el sentido de que no se pueden valorar y tenemos el claro caso del rebase de tope de gastos de la elección de Peribán en Michoacán, ahí se determinó que había un rebase de tope de gastos de campaña, se determinó la imposición de una sanción, se impuso una sanción a la candidata que rebasó el tope de gastos de campaña, pero esto se valoró en la nulidad de la elección y se dijo: “Es razonable que se haya rebasado el tope de gastos de campaña porque compiten en circunstancias de notoria inequidad con los partidos políticos”, no voy a anular la elección porque compiten en circunstancias de inequidad y los argumentos exhibidos en el procedimiento de fiscalización y en la validez de la elección eran los mismos.

Aquí la realidad es, sí por supuesto que se pueden valorar estos elementos en el análisis de la violencia política por razón de género y esa es la pretensión de que se reponga por parte del partido político, pero el punto es, no se trata de determinar y voy a intentar hacer un símil en dos ámbitos que no tengan que ver con la violencia de género ni en ámbito electoral de cómo veo yo la circunstancia.

Se ha determinado una responsabilidad civil porque el contador de una asociación ha distraído o ha omitido rendir las cuentas de manera adecuada. Se analizan los casos, hay una responsabilidad civil porque el contador no entregó el informe a la Asamblea, hay una responsabilidad. El contador es responsable de eso, no hay duda.

Pero a la par se inicia un procedimiento penal por abuso de confianza o por robo, pensemos, un tipo penal de robo. Los argumentos que se presenten aquí para decir por qué no se rindió el informe, por supuesto, que pueden servir de sustento en una impugnación en el ámbito penal para demostrar que no se trata de un robo, sino que se trata de que estaba siguiendo una instrucción o probablemente que se trata de un tipo equivocado porque hay un abuso de confianza, o por qué.

El punto no es si se dio vista en términos del 264, quinquies, o no, de la Ley de Michoacán, el punto es que nadie está pidiendo eso. El punto es que la determinación ya se dio y el partido político lo que pretende es que valoren sus argumentos de por qué, en todo caso, pudo haber habido un margen a partir del cual los recursos no fueron destinados y lo que estamos haciendo o que se propone hacer es reponer el procedimiento para dar vista a las candidatas, pero ni siquiera todas las candidatas, entonces, precisamente porque es un universo indeterminado de candidaturas.

Se trajo a colación aquí el precedente de una persona que fue representante indígena en un ayuntamiento, me parece ser que el parangón es totalmente, innecesariamente, se tendría que establecer que ahí sí había una víctima directa y que había persona identificable que estaba siendo señalada con determinadas cuestiones y que eso constituya violencia política por razón de género, es decir, era identificable quién estaba siendo la víctima, aquí no, por eso vuelvo a presentar el punto:

Si el tema fuera haber incumplido con el principio de paridad, ¿a quién le damos vista? Pues claramente no hay nadie a quién darle vista.

Y me parece ser que el argumento de reponer el procedimiento para efecto de que las víctimas manifiesten, y eventualmente de esa manifestación que realicen las victimas señalar si hubo o no hubo violencia política por razón de género, me parece ser que esa no es la finalidad en todo caso de las vistas, ni el espíritu del 264, quinquies.

A mí me parece ser que el espíritu del 264 que se invoca, pues me parece ser que las posibles víctimas aporten elementos para, en dado caso, reforzar la violencia política por razón de género, no para exonerar al partido político.

Entonces, hay un caso en el cual un partido político, integrante de una coalición fue determinado como responsable de incumplir con ciertas reglas de fiscalización. Esas reglas de fiscalización probablemente constituyen violencia política por razón de género, por supuesto que puede haber una investigación y lo que pretende el partido político es que se analicen los argumentos que presentaron el sentido de decir: a ver, el resultado material es que no entregamos el financiamiento, pero esto se debió, por ejemplo, a la mejora de conductas imputables directamente a las candidaturas que no ejercieron la totalidad de los recursos.

Y ciertamente, si se tiene un tope de gastos de campaña, no sé, de 300 mil pesos y la candidatura ejerce 120 mil, pues ciertamente esa es una decisión de la candidatura, no es una decisión del partido político, no quiere decir que los recursos no hayan estado disponibles.

Por eso es que creo que sí es razonable, eventualmente, que se valoren estos elementos.

Pero en todo caso, yendo al fin del punto, porque señalaba el Magistrado Trinidad en su intervención, que esta no es la lógica de violencia política por razón de género, ni es la línea jurisprudencial que se ha seguido, claro, cuando estamos en presencia de una impugnación por parte de mujeres o cuando estamos en presencia de una impugnación por parte de presuntas víctimas. Esto no pasa aquí, es un tema que viene un partido político sancionado, respecto de un universo indeterminado de candidaturas a decir: “hey, esta circunstancia se dio a partir, en un margen tan mínimo que ocurrió a partir de cuestiones prácticas de la campaña”.

Entonces, me parece que sí, contrariamente a su visión, maestro Trinidad, sí tenemos elementos suficientes como para poder ponderar y analizar si el no haber destinado el 1.89 por ciento de la totalidad de los recursos de campaña se materializa como violencia política de género de manera intencional que obstaculice los derechos político-electorales de las mujeres que fueron postuladas por el partido.

Ese es el escenario claro que tenemos, podemos hacer responsable a un partido político porque hay un margen de 1.89 en los recursos que

fueron aplicados para mujeres, hay una diferencia entre 1.89 entre hombres y mujeres, me parece ser que este argumento es mucho beneficioso para quien vino a recurrir acá.

Entonces, yo creo que hay materialmente elementos a partir de los cuales esto se puede analizar ya casi sin necesidad de ver las vistas, y me parece ser que el tema de las vistas lo que va a provocar es, en todo caso, que se abra un nuevo frente dentro de toda esta circunstancia que no necesariamente va a culminar con alguna cuestión que resulte de utilidad para este procedimiento. Pero es mi muy particular punto de vista.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

¿No?

Por favor tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Votaría en contra del juicio electoral, perdón, votaría en contra del juicio general 38 y emitiría un voto concurrente por las razones expresadas en el juicio de la ciudadanía 100.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio general 38 el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular, y con el voto concurrente en el juicio ciudadano 100 y su acumulado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Claro, sí, por supuesto, omití señalar que el resto de las propuestas las votaba a favor, sólo señalé cuáles eran en el disenso.

Anticipo una disculpa por el tema, pero el Secretario tiene estas habilidades telepáticas, entonces pudo adivinar cuál era el sentido de mi voto.

Muchas gracias, señor Secretario por haberme salvado en esta ocasión.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 100 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de la ciudadanía 106 al diverso 100. En consecuencia, se deberán glosar copias certificadas a los autos de aquel expediente.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada en el juicio de la ciudadanía 100/2025.

Tercero. Se declara invalida la elección de la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Michoacán para el periodo 2025-2027.

Cuarto. Se dejan sin efectos todos los actos subsecuentes a la etapa de registro de las candidaturas, esto es, el proceso electoral de la elección de méritos se retrotrae a esta etapa de campañas, dejando intocada la vista ordenada por la autoridad responsable en el expediente identificado como TEEM-JDC-157/2025.

Quinto. Se ordena a la Comisión Electoral para los trabajos de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil Michoacán que actúe conforme a los términos y efectos ordenados en esta sentencia.

Sexto. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos personales en el presente asunto.

En el juicio general 38 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

Segundo. Se revoca el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado por el Instituto Electoral de Michoacán a través de su Secretaria Ejecutiva para que actúe conforme a lo ordenado en esta sentencia.

Tercero. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

En los juicios generales 40 y 43, así como el juicio de revisión constitucional electoral 11, todos de 2025, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las quince horas con diecinueve minutos del siete de mayo de dos mil veinticinco, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 234, 235, 239, 240, 241, 242, 251, 252 y 253, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para

los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Alejandro David Avante Juárez
Fecha de Firma:07/05/2025 05:37:01 p. m.
Hash:h2IcgWUGIB3KheuGuoILSuDwn14=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur
Fecha de Firma:07/05/2025 05:35:23 p. m.
Hash:DE+Fj71XxzFxWbxgL2MR7NrUp9Y=